CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, para informarle que nos correspondió por reparto del 01 de marzo del 2024, la solicitud de apertura de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal, presentada a través de apoderado judicial, de la cónyuge supérstite del causante **TOMAS ORLANDO DIAZ SANCHEZ.** Pasa al despacho del Señor Juez.

ALVARO ANTONIO CARDONA GUTIERREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE.

Florida, Valle, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0345

REFERENCIA: SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE: TOMAS ORLANDO DIAZ SANCHEZ C.C. 1.130.606.801
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LUNA HERNANDEZ C.C. 1.113.623.758
DEMANDADOS: K. D. D. P. quien será representada por su Sra. Madre LEIDY VIVIANA PEREZ LUEGO C.C. 1.114.881.658
RADICADO: 76 275 40 89 001 2024 00077

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por la señora **SANDRA MILENA LUNA HERNANDEZ**, a través de apodero judicial, para dar apertura al proceso de sucesión intestada de **TOMAS ORLANDO DIAZ SANCHEZ (Q.E.P.D.),** para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que se encuentra una indebida acumulación de pretensión, y de una de ella se desprende que se debe debe adelantar a través de un proceso distinto al sucesoral, pues téngase en cuenta que:

La Constitución de Patrimonio de Familia presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda. El patrimonio de familia inembargable, es una figura jurídica que se encuentra consagrada en las leyes 70 de 1931 y 495 de 1999; consiste en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, en

un bien inembargable. Y pues al encontramos en la anotación 005, del certificado de instrumentos públicos de Palmira, el señor TOMAS ORLANDO DIAZ SANCHEZ constituyo patrimonio de familia a favor de su anterior cónyuge la señora LEIDY VIVIANA PEREZ LUGO y de la menor K.D.P., no es posible apertura la sucesión hasta que dicha anotación no haya sido cancelada, es por consiguiente que la parte demandante deberá iniciar el correspondiente proceso.

Por lo anterior, no es procedente dar apertura a la solicitud sucesoral, sin que haya cancelado la anotación de patrimonio de familia, pues esa cancelación hace parte de un proceso diferente al que se está promoviendo en esta oportunidad, es por ello que este Juzgado, despachara desfavorablemente la anterior solicitud.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE;

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de apertura de **SUCESIÓN** y **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** intestada del causante **TOMAS ORLANDO DIAZ SANCHEZ,** interpuesta por **SANDRA MILENA LUNA HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER si así bien lo solicitan a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera Digital a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUEZ

La presente providencia se notifica por Estados Electrónicos No. ---015 **de fecha:** 13 MAR 2024

Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario